



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00712-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ C.C. No. 1.063.947.567

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allegó memorial con el cual solicita la terminación del proceso POR RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION quedando al día hasta el mes de abril de 2024 obligación No 05702025700177048. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó escrito a través del correo electrónico a jvtorres@cobranzasbeta.com.co, en el cual manifiesta que el demandado realizó la reestructuración de la obligación No.05702025700177048, quedando al día hasta el mes de **abril del 2024**; en razón a ello solicita la terminación del proceso de la referencia por reestructuración de la obligación.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas y cursivas del despacho).

Para el despacho, en el presente caso, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentada por la **Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA**, actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante tal como se desprende del poder anexo a folio 01 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso **BANCO DAVIVIENDA S. A.** identificado con **NIT. 860.034.313-7** en contra de **MANUEL ANDRES RAMOS GONZALEZ** identificado con **C.C. No. 1.063.947.567** por pago RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN No. 05702025700177048, quedando al día hasta el mes de **abril de 2024.**



SEGUNDO: DECRETASE DESEMBARGO del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-601142, ubicado en la Calle 100 No. 19 Sur - 40, Apartamento 0362 Piso 3 Torre 9, en el Conjunto Residencial Puerta Dorada de la Ciudad de Barranquilla, embargo ordenado mediante auto de fecha 27 de enero del 2023.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dispondrá expedir constancia secretarial en la que se dispongan las anotaciones del caso, es decir la cancelación de las obligaciones se realizaron hasta el mes de **abril del 2024**

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Ordenar se libren las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf29ea8c00e3ca0b9daff884425e16f6e25b7d0ca5fb1b6e00406aa4882861**

Documento generado en 18/04/2024 02:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00237-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A. – NIT. 900.628.110-3
DEUDOR Y/O GARANTE:	DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, C.C. 8.683.914

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., del vehículo identificado con placa: **JUT247**, cuya tenencia radicaba en cabeza de DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., a través de apoderada judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: JUT247, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: VOYAGE TRENDLINE, MODELO: 2022, COLOR: PLATA SIRIUS METALICO, MOTOR: CWS126371, CHASIS: 9BWDL45U6NT042406, SERVICIO: PARTICULAR**.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: JUT247, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: VOYAGE TRENDLINE, MODELO: 2022, COLOR: PLATA SIRIUS METALICO, MOTOR: CWS126371, CHASIS: 9BWDL45U6NT042406, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza de DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: JUT247, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: VOYAGE TRENDLINE, MODELO: 2022, COLOR: PLATA SIRIUS METALICO, MOTOR: CWS126371, CHASIS: 9BWDL45U6NT042406, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza de DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., del vehículo con **PLACA: JUT247, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: VOYAGE TRENDLINE, MODELO: 2022, COLOR: PLATA SIRIUS METALICO, MOTOR: CWS126371, CHASIS: 9BWDL45U6NT042406, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radicaba en cabeza de DANIEL ALFONSO



RAMOS DE LA HOZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., informando la orden de entrega a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., del vehículo con **PLACA:** JUT247, **MARCA:** VOLKSWAGEN, **LÍNEA:** VOYAGE TRENDLINE, **MODELO:** 2022, **COLOR:** PLATA SIRIUS METALICO, **MOTOR:** CWS126371, **CHASIS:** 9BWDL45U6NT042406, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza de DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120240023700 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29a4e9583c15cbc55ae0ac15074e1b8d7d72ec95d3d29d78b1d41bf1541492**

Documento generado en 18/04/2024 02:14:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00292-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES WORK SERVICES S.A.S NIT. 802.023.750-4
DEMANDADOS:	PRAIA BEACH WEAR S.A.S. NIT 901.225.772-2

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00292-00. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES WORK SERVICES S.A.S, identificada con NIT 802.023.750-4, representada legalmente por la señora MONICA ISABEL PEREZ GUERRA, quien actúa a través de su apoderada judicial la Dra. DARLIN PEREZ GUERRA, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de PRAIA BEACH WEAR S.A.S., identificada con NIT 901.225.772-2.

Revisada la solicitud en referencia, el despacho encuentra que existe una anotación que no permite proceder a librar mandamiento de pago y que debe ser subsanada por la parte ejecutante; esto es que, las sumas objeto de reclamación no fueron descritas en el acápite de pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente a su despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante la empresa se Servicios Temporales **WORK SERVICES S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y en contra de la empresa **SOCIEDAD PRAIA BEACHWEAR S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, por las siguientes sumas:
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma se establecieron por el 2% mensual, desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Condenar a la ejecutado en costas del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo



90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

"(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4dd1e4bede37e267b71168b5737fa32a783388a77f1616d7f36417db40056c**

Documento generado en 18/04/2024 02:02:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240030300
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC - NIT 860.051.894-6
DEUDOR:	RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA CC 8.567.040

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 12 de abril de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240030300. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con - **NIT 860.051.894-6**, actuando a través del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas **ENP901** de propiedad de **RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA**.

Este despacho pudo constatar en el aplicativo **RUNT** que los datos aportados por la parte accionante corresponden a los del vehículo sobre el cual recae la garantía, siendo estos:

PLACA: ENP901, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** TRACKER, **MODELO:** 2019, **COLOR:** ROJO MALBEC METALIZADO, **MOTOR:** CKL149696, **CHASIS:** 3GNDJ8EE7KL149696, **SERIE:** 3GNDJ8EE7KL149696, **CILINDRAJE:** 1796, **CARROCERÍA:** WAGON, **SERVICIO:** PARTICULAR.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con - **NIT 860.051.894-6**, del vehículo con **PLACA: ENP901**, cuya tenencia radica en cabeza de la señora, **RICARDO ADOLFO TRESPALACIOS ARIZA** portador de la **C.C. No. 8.567.040**, el cual tiene las siguientes características:



PLACA: ENP901, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** TRACKER, **MODELO:** 2019, **COLOR:** ROJO MALBEC METALIZADO, **MOTOR:** CKL149696, **CHASIS:** 3GNDJ8EE7KL149696, **SERIE:** 3GNDJ8EE7KL149696, **CILINDRAJE:** 1796, **CARROCERÍA:** WAGON, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la **SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL**, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con - **NIT 860.051.894-6**, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiése.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la **SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL**, deberá poner dicho bien a disposición del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con - **NIT 860.051.894-6**. De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante el acápite de la demanda, en los siguientes parqueaderos:

- **Calle 93 B # 19 - 31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá**
- **Vereda Sauzalito, Kilometro 3, vía Funza - Bogotá.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante **RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-3773** del 11 de diciembre de 2023, en consecuencia, parqueaderos autorizados, al momento de ordenar la inmovilización, son los establecimientos de comercio denominados:

- **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIAS.A.S.)** identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 -121, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**, identificado con el NIT 901.168.516-9, ubicado en la Avenida Carrera 110 # 6n – 171 Bodega II, de Barranquilla

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.102.198** y portador de la tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

profesional **No. 182.528** del C.S.J., como apoderado judicial del garante acreedor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e8506e01a49a933e0d55d8f7d1c5cce5600eb244b2486e12276710d975748**

Documento generado en 18/04/2024 02:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08-001-40-53-001-2024-00314-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENELTEC S.A.S, NIT 900.963.320
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL G3 S.A.S., NIT 901.257.159

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue asignada por reparto de la Oficina Judicial y recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00078-00. Actualmente se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La sociedad demandante, ENELTEC S.A.S., identificada con NIT 900.963.320, representada legalmente por el señor LEONARDO MENESES ROMERO, impetró, por medio de apoderado judicial, proceso ejecutivo contra la sociedad EMPRESA G3 GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., identificada con NIT 901.257.159-4 en razón a un negocio jurídico de adquisición de diferentes servicios prestados por el accionante y contratados por el accionado aquí presentes en este proceso. Dichos servicios fueron cotizados en una orden de compra identificada como OC-0000000034, de fecha 2 de diciembre de 2021.

Consecuentemente, se expidieron sendas facturas electrónicas de venta, las cuales se describen en la demanda, a fin de respaldar las obligaciones varias suscritas entre las partes, en títulos con carácter ejecutivo.

De igual modo, se aprecia el otorgamiento del poder especial al Dr. WILLIAM JOSÉ OROZCO SIPLE, conferido en la notaría única de Funza – Cundinamarca.

Sin embargo, al momento de analizar cada una de las pretensiones enarboladas por la parte demandante, se tiene que, el valor adeudado por concepto de capital o saldo adeudado alcanza la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 40.839.766,58) M/CTE.**

Dicha cifra no alcanza a entrar en el terreno de la menor cuantía establecida para el año en curso 2024, en el cual se presentó esta demanda según obra en el acta de reparto 4820682, la cual refleja que se repartió la presente el día 15 de abril de 2024.

La menor cuantía establecida para procesos civiles en el presente año está comprendida entre **cincuenta y dos millones de pesos m/l cte. (\$ 52.000.000)** y ciento noventa y cinco millones de pesos m/l cte. (\$ 195.000.000).

Se destaca que se piden intereses moratorios con sustento en la obligación incumplida en la **factura electrónica de venta No. 210 de fecha 5 de mayo de 2023**. Sin embargo, ni siquiera con estos al máximo permitido por la superintendencia financiera se alcanzaría a llegar a la menor cuantía.

Adicional a lo anterior, es menester citar las siguientes disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

El artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:



"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, disposición legal que se encuentra vigente desde el 1° de Enero de 2016 y es aplicable para el presente caso, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de dicha naturaleza.

Por lo anterior descrito y teniendo en cuenta que en el Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805688ea8b63235d1c3f8f35353d9f11c3a8a4388397387f7bb0701d45ed6e73**

Documento generado en 18/04/2024 02:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2024-00323-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	MONTAJES Y SERVICIOS GLOBAL DATA SAS
DEMANDADO:	HAROLD ZARATE BONETT

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00323-00. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificado con NIT 860.002.180-7, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de MONTAJES Y SERVICIOS GLOBAL DATA SAS, identificado con NIT 901.401.667-1 y al Señor HAROLD ZARATE BONETT identificado con CC. 72.196.159, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$3.900.000,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".**

No obstante, lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PLATA DE COMPETENCIA de la presente demanda en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e63279314a193cd0ca341be315cc817983b35ff780e2143bd1fa48d5f191f**

Documento generado en 18/04/2024 02:02:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2024-00248-00
PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – DESIGNACIÓN PERITO AVALUADOR
SOLICITANTE:	LUIS ALBERTO SANCHEZ QUINTERO C.C. 14.239.406

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal, en donde el interesado, el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ QUINTERO, petitiona que se lleve a cabo diligencia de avalúo por parte perito judicial. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, procede este despacho a manifestarse ante la solicitud.

Se observa que el solicitante, el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ QUINTERO, actuando por medio de apoderado judicial, según manifiesta en su escrito de solicitud, necesita realizar prueba pericial consistente en **avalúo comercial** y **avalúo del canon de arrendamiento** de la propiedad descrita a continuación:

- **Dirección:** Calle 45 No. 51-56 Barrio bajo de la ciudad de Barranquilla
- **No. Matrícula Inmobiliaria:** 040-25526
- **Código Catastral:** 080010101000000

De la cual se adjunta su correspondiente certificado de tradición y libertad incompleto.

Adicional a lo anterior, el interesado solicita que esta diligencia se lleve a cabo con el fin de que posteriormente se adelante un proceso divisorio y, a consecuencia de este, un proceso de sucesión.

Al respecto, se advierte que el dictamen pericial, es una prueba que de manera autónoma puede estructurar la parte interesada en hacerla valer la misma. Esto, sin que sea necesario orden judicial es el escenario previo a la demanda.

Pues, resulta al arbitrio de la parte la escogencia de su perito - asesor a efectos de hacerse a un dictamen, para posteriormente presentarlo con una posible demanda.

En tal sentido, el artículo 173 del CGP – oportunidades probatorias- a la letra dice:

“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así mismo, los artículo 226 y subsiguientes, establecen para las partes, las oportunidades y reglas para la presentación del dictamen pericial. Esto es, con la radicación de la demanda y la contestación de la misma.

De tal suerte, se itera, la escogencia de perito arquitecto, corresponde a la autonomía de las partes, a efectos de estructurar las pruebas a incorporar en la demanda, que pretendan hacer valer en un proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTION ÚNICA: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de designación de perito evaluador de conformidad con la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4e1d1900117ef386ccdab85832ffe255c8751bad4c7c529b4a85f2f0afc4**

Documento generado en 01/04/2024 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120210026900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO:	OMAR LEON DIEZ ROJANO C.C 72.207.095

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que el curador ad litem designado para representar a la parte demandada dentro del proceso ha presentado escrito de excepciones de mérito Y solicitud de entrega de título por concepto de gastos de curaduría. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Esta judicatura designó como curador ad litem al Dr. ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA, quien se identifica con C.C. No. 1.143.470.320 y portador de la tarjeta profesional No. 396.224 del C.S.J., quien aceptó la designación al cargo el 22 de enero de 2024, tal y como consta en la pieza digital 22; representando así al señor OMAR LEON DIEZ ROJANO dentro del proceso en comento.

Por secretaría se realizó la diligencia de notificación electrónica el día 23 de enero de 2024, entendiéndose como notificada del mandamiento de pago el 25 de enero de 2024. El término del traslado empezó a correr el 26 de enero de 2024 hasta el 8 de febrero de 2024.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 29 de enero de 2024 por el Dr. Antony David Muñoz Arzuza, se registra escrito de contestación de la demanda y propone excepciones. Por lo que, en principio, habría de ordenarse el traslado de la misma a la contraparte.

No obstante, se advierte que el escrito presentado por el curador no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 442 del CGP, que a la letra indica:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Pues, la excepción planteada por el curador, fue nominada **“GENERICA O INNOMINADA”**, indicando que sea el despacho el que determine las razones de la misma.

Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, "no es admisible en los juicios ejecutivos el proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepción"(Sentencia de 21 de junio de 1938).

De igual manera, en sentencia como la del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, ha dicho:

"La denominada excepción genérica no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 509, inciso 1° del C. de P. C.,

cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se deben indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivos”.

En consecuencia, vencido el término antes indicado, habrá de tenerse por no presentada excepción alguna. De tal suerte que el despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el cual prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otro lado, atendiendo la solicitud realizada por el ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.470.320 y T.P. No. 396.424 del C.S.J., quien solicita la entrega de título correspondiente a gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto.

Dado lo anterior, Verificada la plataforma del Banco Agrario se evidencia la existencia del título No. 416010005232744 Equivalente a la suma de \$600.000, consignados por el BANCO DE BOGOTA a ordenes de este despacho por concepto de gastos de curaduría, tal como se señaló en auto de 17 de enero de 2024, por lo que se dispondrá su entrega al Dr. ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.470.320 y T.P. No. 396.424 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones tal como fue determinado en el **mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a favor de la parte Demandante: BANCO DE BOGOTA, Nit.860.002.964-4; y en contra del señor: OMAR LEON DIEZ ROJANO, C.C.No.72.207.095

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado OMAR LEON DIEZ ROJANO, C.C.No.72.207.095.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON DOCE

CENTAVOS M/L (\$1.531.811,12). Éstas deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

SEXTO: ORDENESE la entrega del título No. 416010005232744, equivalente a la suma de \$600.000, por concepto de gastos de curaduría al Dr. ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.470.320 y T.P. No. 396.424 del C.S.J. De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd43b0553d61e45931f175eced8c2d4c56b43c460a00507f5f29a3abbff5eb0**

Documento generado en 18/04/2024 11:28:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120210026900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO:	OMAR LEON DIEZ ROJANO C.C 72.207.095

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **30 de julio de 2021**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.531.811,12
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$600.000
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2.131.811,12

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb6d40b69c8d84703a2bb57a57f4fe201a1f57f6a3d26af24d636c1da7e5c6**

Documento generado en 18/04/2024 11:28:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>